



OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA.
ABOGADO.

SEÑOR:
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
NÚMERO: 2020-00703.
DEMANDANTE: CENTRO CALLE 90 SAS.
DEMANDADA: MARTHA ELIZABETH MORALES LANCHEROS.

OBJETO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, abogado en ejercicio y obrando como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal del artículo 318 del Código General del Proceso, con el debido respeto me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito y la facultad que me otorga el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido el día 29 de julio del 2021 el cual fue notificado por estado el 30 de julio del 2021, con la finalidad de que se revoque su numeral 2° que resuelve aprobar la liquidación de costas, en los siguientes términos así:

RAZONES QUE LO SUSTENTAN.

El día 30 de julio del 2021 notifican por estado el auto de fecha 29 de julio del 2021 con el cual el Despacho, resuelve:

"2. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho (art. 366 del C. G. del P.)."
(cursiva fuera de texto)

La liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho fijó como monto de agencias en derecho la suma total de cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos pesos moneda corriente (\$453.500 M/CTE), en concordancia con el auto de fecha 25 de marzo del 2021 que dispone: "Seguir adelante con la ejecución, ...".

Con respecto a lo dispuesto por el Despacho el día 29 de julio del 2021 mediante auto y a la liquidación de costas practicada por la secretaría, se evidencia un error al decir que la misma está conforme al artículo 366 del Código General del Proceso razón por la cual está ajustada a derecho, porque existen las siguientes imprecisiones:

CELULARES: 313 3963353 – 350 6580417.
CORREOS ELECTRONICOS: oae08@hotmail.com – oejuridico165.136@gmail.com
BOGOTÁ, COLOMBIA.



1. El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso reza: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (cursiva y subrayado fuera de texto)
2. Las tarifas establecidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura para fijar las agencias en derecho en los procesos ejecutivos están indicadas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016.
3. Los criterios para tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho dentro de los procesos ejecutivos se mencionan en el artículo 2 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016: "Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.**" (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)
4. La clase de límite para tener en cuenta en el instante de fijar las agencias en derecho dentro de los procesos ejecutivos se señala en el artículo 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016: "Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** ..." (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)
5. El numeral 4° del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016 establece las tarifas a fijar por agencias en derecho para los procesos ejecutivos en única, primera y segunda instancia.
6. El literal a), numeral 4° del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016 reza sobre las tarifas que deben aplicarse por concepto de agencias en derecho dentro de la liquidación de costas para los procesos ejecutivos de mínima cuantía así: "**Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada,** ..." (negrilla y cursiva fuera de texto)



7. Por tanto, para fijar el monto de las agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo de la referencia debe observarse los límites mínimo y máximo, la naturaleza, cuantía entre otros, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.
8. Por ser este un proceso ejecutivo de mínima cuantía donde se formularon pretensiones de índole pecuniario y se determinó la competencia por la cuantía, la tarifa establecida para fijar el monto de las agencias en derecho esta entre el 5% y el 15% porcentajes que se aplican sobre el valor de todas las pretensiones al tiempo de aprobar la liquidación de costas.
9. El valor de todas las pretensiones al tiempo de aprobar la liquidación de costas está a la fecha por la suma total determinada de trece millones setecientos seis mil ochocientos veintiséis pesos moneda corriente (\$13.706.826,00 M/CTE) según la liquidación de crédito actualizada, presentada y remitida al Juzgado el día 04 de agosto del 2021.
10. Así es dable llegar a la conclusión de que los porcentajes del 5% al 15% establecidos por el ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016 se aplican sobre la suma de trece millones setecientos seis mil ochocientos veintiséis pesos moneda corriente (\$13.706.826,00 M/CTE) que es el valor de todas las pretensiones al tiempo de aprobar la liquidación de costas, para así obtener el monto de las agencias en derecho.
11. De lo que se concluye que el monto a fijar por agencias en derecho mínimo está por un valor de seiscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos moneda corriente (\$685.341 M/CTE) y el máximo está por la suma de dos millones cincuenta y seis mil veintitrés pesos moneda corriente (\$2.056.023 M/CTE) dentro de la liquidación de costas que practique la secretaría del Juzgado.
12. Por tanto, la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos pesos moneda corriente (\$453.500 M/CTE) fijada como monto en agencias en derecho por la secretaría dentro de la liquidación de costas está por debajo del límite mínimo, actuación de oficio que va en contra de las normas procesales que son de orden público, obligatorio cumplimiento y debido proceso.

Es así, como la apreciación del Despacho de aprobar la liquidación de costas y que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, parte de una premisa incorrecta, ya que no se siguió el procedimiento establecido por la norma procesal y el Consejo Superior de la Judicatura para practicar la liquidación de costas respecto a fijar el monto legal establecido por agencias en derecho.



OSCAR ANDRÉS ESPINOSA ACOSTA.
ABOGADO.

Lo anterior autoriza a concluir que no se puede por la secretaría del Despacho fijar como monto de las agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos pesos moneda corriente (\$453.500 M/CTE) porque es desconocer los límites ordenados por las normas procesales.

SOLICITUD.

Con base en las razones expuestas en la parte motiva **SOLICITO** que se revoque el numeral 2º del auto de fecha 29 de julio del 2021 y en su lugar se disponga:

1.- Se ordene a la secretaría del Despacho practicar nuevamente la liquidación de costas corrigiendo la parte de agencias en derecho fijando un monto determinado sin desconocer los límites como **mínimo** de seiscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos moneda corriente (\$685.341 M/CTE) y un **máximo** dos millones cincuenta y seis mil veintitrés pesos moneda corriente (\$2.056.023 M/CTE) a la luz de lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Del Señor Juez;

Atentamente;

OSCAR ANDRÉS ESPINOSA ACOSTA.
C.C. N° 79.747.732 de Bogotá.
T.P. N° 165.136 del H.C.S. de la J.